



ACTUALIDAD UE

Firma del Acuerdo Económico y Comercial Global entre la Unión Europea y Canadá

En la Cumbre 16 entre la Unión Europea y Canadá celebrada el 30 de octubre de 2016 en Bruselas Jean-Claude Juncker , presidente de la Comisión Europea, Donald Tusk, Presidente del Consejo Europeo, Robert Fico, primer ministro de Eslovaquia, y Justin Trudeau, primer ministro de Canadá, firmaron dos importantes acuerdos importantes: el Acuerdo Económico y Comercial Global (AECG – CETA- (1) y el Acuerdo de Asociación estratégica (SPA (2) .

I. INTERESES EN PRESENCIA

El Acuerdo Económico y Comercial Global (AECG –CETA-) es el primer acuerdo comercial entre la UE y una de las principales economías mundiales, además de ser el acuerdo comercial bilateral más amplio negociado hasta la fecha. Aborda un amplio abanico de temas de ámbito federal y provincial canadiense que afectan a las exportaciones europeas de bienes y servicios a Canadá, facilita las inversiones y crea un entorno empresarial más previsible.

Canadá ocupa el duodécimo lugar entre los socios comerciales de la UE. La UE, por su parte, es el segundo socio comercial de Canadá, después de Estados Unidos, y representa el 10% de su comercio exterior. El comercio de bienes entre la UE y Canadá asciende a unos 60.000 millones de euros al año. La UE exporta a Canadá principalmente maquinaria, equipos de transporte y productos químicos. Los servicios comerciales (esencialmente transportes, viajes, seguros y servicios de comunicación) superan los 26.000 millones de euros (datos de 2012).

Las inversiones son otro elemento fundamental de las relaciones. La UE es el segundo inversor extranjero en Canadá, y Canadá el cuarto en la UE. En 2012, las inversiones europeas en Canadá alcanzaron un valor de casi 260.000 millones de euros, y las inversiones extranjeras directas canadienses en la UE superaron los 142.000 millones de euros. Las empresas canadienses establecidas en Europa crean muchos puestos de trabajo, comparten su experiencia y exportan de Europa a mercados extranjeros. El valor de su producción en la UE supera con mucho al de la totalidad del comercio entre la UE y Canadá. Por ello el AECG-CETA ofrecerá mejores condiciones no solo para el comercio sino también para la inversión.

II. MARCO JURÍDICO

Las Partes tras afirmar sus derechos y obligaciones recíprocos en virtud del Acuerdo de la OMC y de otros acuerdos en los que son parte, establecen una **zona de libre comercio**, de conformidad

con el art. XXIV del GATT de 1994 y el art. V del AGCS. Reafirman, asimismo, sus derechos y obligaciones en virtud del art. VI del GATT de 1994, el Acuerdo Antidumping y el Acuerdo SMC, sobre medidas generales de salvaguardia con arreglo al art. XIX del GATT de 1994 y al Acuerdo sobre Salvaguardias.

Cada Parte velará por que se adopten todas las medidas necesarias para dar efecto a las disposiciones del presente Acuerdo, incluida su observancia en todos los niveles de la administración.

III. CONTENIDO

El CETA cubre una serie de ámbitos, muy diversos, incluyendo numerosos aspectos de tipo regulatorio, además de los componentes tradicionales de un acuerdo de libre comercio como son los aranceles:

1. Comercio de bienes

A) Liberalización: Las Partes liberalizarán progresivamente el comercio de mercancías durante un período transitorio que comenzará en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo. A estos efectos, cada Parte

- concederá **trato nacional** a las mercancías de la otra Parte de conformidad con el art. III del GATT de 1994 (que a tal fin se incorpora e integra en el presente Acuerdo).

- **reducirá o eliminará sus derechos de aduana** sobre las mercancías originarias de la otra Parte de conformidad con las listas de eliminación arancelaria que figuran en el anexo 2-A. Se prevé una eliminación del 99% de los aranceles, la mayoría a la entrada en vigor. No obstante, se mantienen aranceles para determinados productos agrícolas sensibles por ambas partes, principalmente del lado europeo, así como contingentes arancelarios en productos como lácteos y carne, que son competitivos con los productos de la UE. En los productos industriales la liberalización es total por ambas partes, la mayor parte en el momento de la entrada en vigor. En el caso de los productos de la pesca se irá a una liberalización completa por ambas partes en un máximo de siete años (estando liberalizados más del 95% de los intercambios a la entrada en vigor), mientras que, en términos de cobertura arancelaria, para productos agrícolas se producirá una liberalización en el 93% de los productos, en Canadá, y el 96%, en UE. Se mantendrá un tratamiento específico para los productos sensibles e incluso algunos (carne de pavo y pollo, huevos) quedan excluidos de los compromisos de liberalización.

- procurará garantizar que una **mercancía de la otra Parte que haya sido importado y legalmente** vendido u ofrecido a la venta en cualquier lugar en el territorio de la Parte importadora también pueda venderse u ofrecerse a la venta en el territorio de la Parte importadora.

- aplicará **medidas antidumping y compensatorias** de conformidad con los requisitos pertinentes de la OMC y con arreglo a un proceso justo y transparente. No obstante las partes deberán tomar en consideración la información facilitada con arreglo al Derecho de la Parte sobre si la imposición de un derecho antidumping o compensatorio puede ir en contra del interés público.

- reforzará su cooperación en el ámbito de los reglamentos técnicos, las normas, la

metrología, los procedimientos de evaluación de la conformidad, la vigilancia del mercado o las actividades de seguimiento y de control de la aplicación, a fin de **facilitar el comercio entre las Partes**; Entre otras cosas, se podrá promover y fomentar la cooperación entre las respectivas organizaciones públicas o privadas de las Partes responsables de la metrología, la normalización, los ensayos, la certificación y la acreditación, la vigilancia del mercado o las actividades de seguimiento y observancia; y, en particular, animar a sus organismos de acreditación y de evaluación de la conformidad a que participen en arreglos de cooperación que promuevan la aceptación de los resultados de evaluación de la conformidad.

- se compromete a **cooperar, en la medida de lo posible, para garantizar que sus reglamentos técnicos sean compatibles entre sí**. A tal fin, si una de las Partes manifiesta su interés por elaborar un reglamento técnico que sea equivalente o similar en cuanto a su alcance a uno que esté vigente o que esté siendo elaborado por la otra Parte, esta le facilitará, previa petición y en la medida de lo posible, la información, los estudios y los datos pertinentes en los que se ha basado para elaborar su reglamento técnico, tanto si ya ha sido adoptado como si está en fase de elaboración. Para ello las Partes velarán por que los **procedimientos de transparencia** respecto a la elaboración de reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad permitan a las personas interesadas de las Partes participar en una etapa suficientemente temprana, en la que aún puedan introducirse modificaciones y tenerse en cuenta las observaciones, salvo en caso de que surjan o amenacen con surgir problemas urgentes de seguridad, salud, protección del medio ambiente o seguridad nacional.

- afirma sus derechos y obligaciones en virtud del Acuerdo garantizar que las **medidas sanitarias y fitosanitarias**. La Parte importadora aceptará que la medida MSF de la Parte exportadora es equivalente si la Parte exportadora demuestra objetivamente a la Parte importadora que su medida cumple el nivel apropiado de protección sanitaria y fitosanitaria de la Parte importadora. Asimismo, cada Parte notificará a la otra Parte cualquier medida MSF de emergencia en un plazo de veinticuatro horas a partir de su decisión de aplicar la medida. Si una Parte solicita consultas técnicas para abordar la medida MSF de emergencia, las consultas técnicas deberán celebrarse en un plazo de diez días a partir de la notificación de la medida MSF de emergencia. Las Partes tomarán en consideración toda la información facilitada durante las consultas técnicas.

- adoptará o mantendrá **procedimientos aduaneros simplificados** para un despacho eficiente de las mercancías, a fin de facilitar el comercio entre las Partes y reducir los costes para los importadores y los exportadores. Para ello velará para que dichos procedimientos simplificados: a) permitan el despacho de mercancías en un período que no sea superior al requerido para garantizar el cumplimiento de su Derecho; b) permitan que las mercancías y, en la medida de lo posible, las mercancías controladas o reguladas, se despachen en el primer punto de llegada; c) permitan un rápido despacho de las mercancías que deban despacharse con urgencia; d) permitan que un importador o su agente retiren las mercancías desde el control aduanero antes de la determinación definitiva y el pago de los derechos de aduana, los impuestos y las tasas; y e) establezcan, con arreglo a su Derecho, unos requisitos de documentación simplificados para la entrada de las mercancías de escaso valor que determine cada Parte.

- publicará o pondrá a disposición de otro modo información sobre las **tasas y los gravámenes** que haya impuesto una administración aduanera de dicha Parte, incluso por medios electrónicos. Tal información incluirá las tasas y los gravámenes aplicables, el motivo concreto de la tasa o el gravamen, la autoridad responsable y cuándo y cómo ha de

efectuarse el pago. Ninguna Parte impondrá nuevas tasas o gravámenes, ni los modificará hasta que publique o facilite de otro modo dicha información.

- se asegurará de que su legislación aduanera establezca que las **sanciones** impuestas por infracciones cometidas sean proporcionadas y no discriminatorias, y que la aplicación de tales sanciones no dé lugar a retrasos injustificados.

- notificará cada dos años a la otra Parte, con respecto a cualquier **subvención** que se conceda o mantenga en su territorio, los datos siguientes: a) la base jurídica de la subvención; b) la forma de la subvención; y c) el importe de la subvención o el importe presupuestado para la subvención.

B) Restricciones: Ninguna de las Partes:

- podrá adoptar o mantener ningún derecho, impuesto u otras tasas o gravámenes en relación con la exportación de una mercancía a la otra Parte, ni ningún impuesto, tasa o gravamen interno sobre una mercancía exportada a la otra Parte que sean superiores a los que se impondrían sobre tal mercancía si estuviera destinada a la venta en el mercado interior.

- podrá adoptar o mantener (de conformidad con el art. VIII del GATT de 1994) una tasa o gravamen sobre o en relación con la importación o la exportación de una mercancía de una Parte que no sea proporcional al coste de los servicios prestados, o que represente una protección indirecta para las mercancías internas o un impuesto a las importaciones o las exportaciones con fines fiscales

- podrá adoptar o mantener ninguna prohibición o restricción sobre la importación de cualquier mercancía de la otra Parte o sobre la exportación o la venta para la exportación de cualquier mercancía destinada al territorio de la otra Parte si no es de conformidad con lo dispuesto en el art. XI del GATT de 1994 (que a tal fin también se incorpora e integra en el presente Acuerdo).



2. Inversiones

A) Regla general: Ninguna Parte impondrá ni exigirá que se cumplan los requisitos siguientes, ni que se respete un compromiso en relación con el establecimiento, la adquisición, la ampliación, la realización, el funcionamiento y la gestión de ninguna inversión en su territorio para que: a) se exporte un nivel o porcentaje determinado de un bien o servicio; b) se alcance un nivel o porcentaje determinado de contenido interno; c) se adquiera, se utilice o se conceda una preferencia a un bien producido o a un servicio prestado en su territorio, o se adquiera un bien o un servicio de personas físicas o empresas de su territorio; d) se vincule el volumen o el valor de las importaciones con el volumen o el valor de las exportaciones o con la entrada de divisas relacionada con dicha inversión; e) se limiten las ventas de un bien o un servicio en su territorio que la inversión produce o suministra, vinculando dichas ventas al volumen o al valor de sus exportaciones o ingresos en divisas; f) se transfiera tecnología, un proceso de producción u otros

conocimientos protegidos por derechos de propiedad industrial a una persona física o una empresa de su territorio; o g) se suministre exclusivamente, desde el territorio de la Parte, un bien producido o un servicio prestado por la inversión a un mercado mundial o regional determinado.

B) Noción de inversión: A los efectos del Acuerdo se entiende por inversión: cualquier tipo de activo que sea propiedad de un inversor o esté bajo el control, directa o indirectamente, de este, que tenga las características de una inversión, lo que incluye una duración determinada y otras características, como el compromiso de capital o de otros recursos, la expectativa de ganancia o beneficio, o la asunción de riesgos. Una inversión puede revestir, entre otras, las formas siguientes: a) una empresa; b) acciones, títulos o cualquier otra forma de participación en el capital de una empresa; c) bonos, obligaciones y otros instrumentos de deuda de una empresa; d) un préstamo a una empresa; e) cualquier otro tipo de interés en una empresa; f) un interés derivado de: i) una concesión otorgada con arreglo al Derecho de una Parte o en virtud de un contrato, incluidas las que tengan por finalidad la búsqueda, el cultivo, la extracción o la explotación de recursos naturales, ii) un contrato llave en mano, de construcción, de producción o de reparto de ingresos; u iii) otros contratos similares; g) derechos de propiedad intelectual; h) otros derechos sobre bienes muebles, materiales o inmateriales, o sobre bienes inmuebles y derechos afines; i) derechos dinerarios o a aportaciones monetarias o derechos a prestaciones contractuales.

C) Reglas de trato:

- **Trato nacional:** Cada Parte concederá, en su territorio, a los inversores de la otra Parte y a las inversiones cubiertas, **un trato no menos favorable** que el que concede, en situaciones similares, a sus propios inversores y sus inversiones con respecto al establecimiento, la adquisición, la ampliación, la realización, la explotación, la gestión, el mantenimiento, el uso, el disfrute y la venta u otro tipo de enajenación de sus inversiones.

- **Trato de la nación más favorecida:** Cada Parte concederá, en su territorio, a los inversores de la otra Parte y a las inversiones cubiertas, un trato no menos favorable que el que concede, en situaciones similares, a los inversores de un tercer país y sus inversiones con respecto al establecimiento, la adquisición, la ampliación, la realización, la explotación, la gestión, el mantenimiento, el uso, el disfrute y la venta u otro tipo de enajenación de sus inversiones.

D) Expropiación: Ninguna Parte nacionalizará ni expropiará una inversión cubierta, ya sea directa o indirectamente, a través de medidas de efecto equivalente a una nacionalización o expropiación («expropiación»), excepto: a) por interés público; b) con arreglo al debido procedimiento legal; c) de forma no discriminatoria; y d) mediante el pago de una compensación rápida, adecuada y efectiva. Dicha compensación equivaldrá al justo valor de mercado que tenía la inversión en el momento inmediatamente anterior a que se hiciera pública la expropiación o la expropiación inminente, si esta última fecha es anterior. Entre los criterios de evaluación se incluirán el valor en funcionamiento, el valor de los activos, incluidos el valor fiscal declarado de la propiedad tangible, y otros criterios, según proceda, para determinar un valor de mercado justo.

E) Transferencias: Cada Parte permitirá que todas las transferencias relacionadas con una inversión cubierta se realicen sin restricciones ni retrasos en una moneda libremente convertible y al tipo de cambio de mercado aplicable en la fecha de la transferencia. Entre dichas transferencias se encuentran: a) las aportaciones al capital, como el capital principal y los fondos adicionales para mantener, desarrollar o incrementar la inversión; b) los beneficios, los dividendos, los intereses, las plusvalías, los cánones, las tasas de gestión, de asistencia técnica y de otro tipo, u otros tipos

de ganancias o de importes resultantes de la inversión cubierta; c) los ingresos procedentes de la venta o la liquidación de la totalidad o de una parte de la

inversión cubierta; d) los pagos efectuados en el marco de un contrato celebrado por el inversor o la inversión cubierta, incluidos los pagos efectuados en virtud de un acuerdo de préstamo.

F) Solución de controversias:

- **Consultas:** En la medida de lo posible, las diferencias deben resolverse de forma amistosa. Podrá acordarse la solución en cualquier momento, incluso una vez que la demanda haya sido presentada. A menos que las partes en la diferencia acuerden un plazo más largo, se celebrarán consultas en un plazo de sesenta días a partir de la presentación de la solicitud de consultas. Los requisitos de la solicitud de consultas deberán ser lo suficientemente específicos para permitir que el demandado pueda emprender consultas y preparar su defensa eficazmente. La solicitud de consultas deberá presentarse en un plazo de: a) tres años a partir de la fecha en que el inversor o, en su caso, la empresa establecida localmente, tuvo constancia o debió haber tenido constancia de la supuesta infracción y de que el inversor o, en su caso, la empresa establecida localmente, sufrió pérdidas o daños como consecuencia de ella; o b) dos años después de que un inversor o, en su caso, la empresa establecida localmente, deje de presentar demandas o procedimientos ante un órgano jurisdiccional o tribunal con arreglo al Derecho de una Parte, o cuando dicho procedimiento haya concluido de otro modo y, en cualquier caso, antes de que hayan transcurrido diez años desde la fecha en que el inversor o, en su caso, la empresa establecida localmente, tuvo constancia o debió haber tenido constancia de la supuesta infracción y de que el inversor sufrió pérdidas o daños como consecuencia de ella.

- **Mediación:** Las partes en la diferencia podrán acordar en cualquier momento recurrir a mediación. Podrá recurrirse a mediación sin perjuicio de la situación jurídica o de los derechos de cualquiera de las partes en la diferencia con arreglo al presente capítulo y se regirá por las normas acordadas por las partes en la diferencia, incluidas, en su caso, las normas sobre mediación adoptadas por el Comité de Servicios e Inversión. El mediador se nombrará por acuerdo entre las partes en la diferencia. Las partes en la diferencia también podrán solicitar que el Secretario General del CIADI nombre al mediador. Las partes en la diferencia procurarán alcanzar una solución de la diferencia en un plazo de sesenta días a partir del nombramiento del mediador.

- **Presentación de una demanda ante el tribunal arbitral.** En caso de que una diferencia no se haya resuelto mediante consultas, podrán presentar una demanda: a) un inversor de una Parte en su propio nombre; o b) un inversor de una Parte, en nombre de una empresa establecida localmente que sea de su propiedad o que controle directa o indirectamente. Podrá presentarse una demanda con arreglo a las normas siguientes: a) el Convenio del CIADI y las reglas procesales aplicables a los procedimientos de arbitraje; b) el Reglamento del mecanismo complementario del CIADI, en caso de que no sean aplicables las condiciones para los procedimientos con arreglo a la letra a); c) el Reglamento de arbitraje de la CNUDMI; o d) cualquier otra normativa que acuerden las partes en la diferencia.

- **Solución de la diferencia por el tribunal *ad hoc*:** Si el demandado da su consentimiento podrá entender de la demanda un tribunal creado en el propio Acuerdo. En el momento de la entrada en vigor de este último, el Comité Mixto del CETA nombrará a quince miembros del tribunal. Cinco de los miembros del tribunal serán nacionales de un Estado miembro de la Unión Europea, cinco serán nacionales de Canadá y cinco serán nacionales de terceros países. El Comité Mixto del CETA podrá decidir aumentar o reducir el número de los

miembros del tribunal por múltiplos de tres. Los miembros del tribunal deberán tener las cualificaciones necesarias en sus países respectivos para el ejercicio de funciones jurisdiccionales, o bien ser juristas de reconocida competencia. Deberán contar con experiencia demostrada en Derecho internacional público. Es conveniente que tengan conocimientos especializados en particular sobre Derecho internacional en materia de inversiones, Derecho mercantil internacional y solución de diferencias que surjan en el marco de acuerdos internacionales de inversión o de comercio. Los miembros del tribunal serán nombrados para un mandato de cinco años, que podrá renovarse una sola vez.

- **Tribunal de apelación:** Se crea un tribunal de apelación para reconsiderar los laudos dictados. Dicho tribunal podrá confirmar, modificar o revocar un laudo del tribunal sobre la base de: a) errores en la aplicación o interpretación del Derecho aplicable; b) errores manifiestos en la apreciación de los hechos, incluida la apreciación del Derecho nacional pertinente; c) los motivos contemplados en el art. 52, apartado 1, letras a) a e), del Convenio del CIADI, en la medida en que no estén contemplados en las letras a) y b). Los miembros del tribunal de apelación serán nombrados mediante decisión del Comité Mixto-

3. Comercio de servicios de servicios

A) Liberalización. Se extiende a las medidas que afecten a: a) la producción, la distribución, la comercialización, la venta y la prestación de un servicio; b) la adquisición, la utilización o el pago de un servicio; y c) en conexión con la prestación de un servicio, el acceso a servicios que obligatoriamente deben ofrecerse al público en general, así como la utilización de los mismos. Se excluyen las medidas que afecten a: a) los servicios prestados en el ejercicio de facultades gubernamentales; b) en el caso de la Unión Europea, los servicios audiovisuales; c) en el caso de Canadá, las industrias culturales; d) los servicios financieros; e) los servicios de transporte aéreo, los servicios conexos de apoyo a los servicios aéreos y otros

servicios prestados por medios de transporte aéreo, excepto: i) los servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves; ii) la venta y comercialización de servicios de transporte aéreo; iii) los servicios de sistemas de reserva informatizados (SRI); iv) los servicios de asistencia en tierra; v) los servicios de explotación aeroportuaria; f) la contratación pública por una Parte de un bien o un servicio que se adquieran para fines oficiales y no estén destinados a la reventa comercial ni a su utilización en el suministro de un bien o un servicio para la venta comercial); o g) las subvenciones u otro tipo de apoyo público en relación con el comercio transfronterizo de servicios prestados por una Parte.

B) Reglas de trato

- **Trato nacional:** Cada Parte concederá a los prestadores de servicios y a los servicios de la otra Parte un trato no menos favorable que el que concede, en situaciones similares, a sus propios prestadores de servicios y a sus propios servicios.

- **Trato de la nación más favorecida:** Cada Parte concederá a los prestadores de servicios y a los servicios de la otra Parte un trato no menos favorable que el que concede, en situaciones similares, a los prestadores de servicios y a los servicios de un tercer país.

C) Acceso a los mercados: Ninguna Parte adoptará o mantendrá, en todo su territorio o en un territorio con un nivel de administración nacional, provincial, territorial, regional o local, una medida que imponga limitaciones sobre: a) el número de prestadores de servicios, ya sea en forma de contingentes numéricos, monopolios, proveedores exclusivos de servicios o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas; b) el valor total de las transacciones o los

activos en forma de contingentes numéricos, o la exigencia de una prueba de necesidades económicas; o c) el número total de operaciones de servicios o la cuantía total de la producción de servicios, expresada en unidades numéricas designadas, en forma de contingentes o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas.

D) Servicios financieros: El Acuerdo es aplicable a las medidas que una Parte adopte o mantenga respecto a: a) instituciones financieras de la otra Parte; b) un inversor de la otra Parte y una inversión de ese inversor, en una institución financiera del territorio de la Parte; y c) el comercio transfronterizo de servicios financieros. Se establece una definición muy amplia de estos servicios, que incluyen los seguros y sus servicios conexos, los servicios bancarios y otros servicios financieros (distintos de los seguros), así como los servicios accesorios o auxiliares de un servicio de carácter financiero. Los servicios financieros comprenden actividades como los seguros y los servicios relacionados con los seguros; y la banca y otros servicios financieros (excluidos los seguros).

E) Servicios de transporte marítimo internacional: El Acuerdo es aplicable a las medidas que una Parte adopte o mantenga respecto a la prestación de servicios de transporte marítimo internacionales. Para mayor seguridad, tales medidas también estarán sujetas a las normas relativas a Inversiones y nueve Prestación transfronteriza de servicios, según proceda.

F) Telecomunicaciones: El Acuerdo es aplicable a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte en relación con las redes o los servicios de telecomunicaciones, sujeto al derecho de una Parte de limitar la prestación de un servicio con arreglo a sus reservas expuestas en su lista de los anexos I o II. No es aplicable a una medida de una Parte que afecte a la transmisión por cualquier medio de telecomunicaciones, incluidas la radiodifusión y la distribución por cable de programas de radio o de televisión destinados a su recepción por el público.

4. Entrada y estancia temporal de personas físicas con fines empresariales

El Acuerdo refleja la relación comercial preferencial entre las Partes, así como el objetivo común de facilitar el comercio de servicios y la inversión al permitir la entrada y la estancia temporal de personas físicas con fines empresariales y al garantizar la transparencia del proceso. Se contemplan al efecto medidas relativas a la entrada y la estancia temporal en su territorio de personal clave, prestadores de servicios contractuales, profesionales independientes y personas en visita de negocios de breve duración. Se excluyen del acuerdo las medidas que afecten a personas físicas que traten de acceder al mercado de trabajo de una Parte ni a las medidas en materia de ciudadanía, residencia o empleo con carácter permanente

5. Reconocimiento mutuo de las cualificaciones profesionales

El Acuerdo establece un marco destinado a facilitar un régimen justo, transparente y coherente para el reconocimiento mutuo de las cualificaciones profesionales entre las Partes, y establece las condiciones generales para la negociación de un Acuerdo de Reconocimiento Mutuo. Se aplica a las profesiones que están reguladas en cada Parte, en todos o en algunos Estados miembros de la Unión Europea y en todos los territorios y provincias de Canadá o en algunos de ellos. Ahora bien, ninguna Parte concederá el reconocimiento de manera que constituya un medio de discriminación en la aplicación de sus criterios de autorización o certificación de los prestadores de servicios o la concesión de licencias a los mismos, o una restricción encubierta al comercio de servicios.

6. Comercio electrónico

El acuerdo considera que el comercio realizado mediante telecomunicaciones, por sí solo o junto con otras tecnologías de la información y la comunicación. Objetivo y ámbito de aplicación aumenta el crecimiento económico y las oportunidades comerciales en numerosos sectores, y confirman la aplicabilidad de las normas de la OMC al comercio electrónico. Por esa razón promueve el desarrollo de este comercio a través de la cooperación. El Acuerdo excluye una entrega transmitida por medios electrónicos, excepto con arreglo a las obligaciones de la Parte en virtud de otra disposición del mismo.

7. Política de competencia

Las Partes reconocen la importancia de la competencia libre y sin distorsiones en sus relaciones comerciales. Son conscientes de que las conductas comerciales contrarias a la competencia pueden distorsionar el correcto funcionamiento de los mercados y mermar los beneficios de la liberalización del comercio. Al efecto adoptarán las medidas apropiadas para prohibir las conductas empresariales contrarias a la competencia, reconociendo que estas medidas mejorarán el cumplimiento de los objetivos del presente Acuerdo. Asimismo cooperarán en los asuntos relativos a la prohibición de las conductas empresariales contrarias a la competencia en la zona de libre comercio de conformidad con el Acuerdo entre las Comunidades Europeas y el Gobierno de Canadá relativo a la aplicación de sus normas de competencia, hecho en Bonn el 17 de junio de 1999.

8. Contratación pública

El Acuerdo se aplica a las medidas relativas a una contratación cubierta, independientemente de que se realice, exclusiva o parcialmente, por medios electrónicos. Se entiende por «contratación cubierta» la contratación a efectos gubernamentales: a) de bienes, servicios, o cualquier combinación de ambos: i) que se enumeran en los anexos de cada Parte a su lista de acceso a los mercados respecto al presente capítulo; y ii) no adquiridos con vistas a la venta o reventa comercial, o para su uso en la producción o el suministro de bienes o servicios para la venta o reventa comercial; b) por cualquier medio contractual, con inclusión de: la compra, el arrendamiento financiero, y el alquiler o la compra a plazos, con o sin opción de compra; c) cuyo valor, estimado en el momento de la publicación de un anuncio, sea igual o mayor que el valor de umbral correspondiente especificado en los anexos de una Parte a su lista de acceso a los mercados.

9. Propiedad intelectual

En este ámbito, los objetivos del presente Acuerdo son: a) facilitar la producción y la comercialización de productos innovadores y creativos, así como la prestación de servicios entre las Partes, y b) alcanzar un nivel adecuado y eficaz de protección y de control de la aplicación de los derechos de propiedad intelectual.

Las Partes podrán determinar libremente el método adecuado para aplicar las disposiciones del presente Acuerdo en el marco de sus propios ordenamientos y prácticas jurídicos. Bien entendido que el Acuerdo no establece ninguna obligación relativa a la distribución de los recursos entre las medidas para hacer cumplir los derechos de propiedad intelectual y las medidas para hacer cumplir el Derecho en general.

Cada Parte garantizará que los procedimientos de control de la aplicación de los derechos de

propiedad intelectual sean justos y equitativos, y no sean innecesariamente complicados o gravosos, ni comporten plazos injustificables ni retrasos excesivos. Estos procedimientos se aplicarán de forma que se evite la creación de obstáculos al comercio legítimo y deberán prever salvaguardias para que no se utilicen abusivamente.

10. Comercio y desarrollo sostenible

Atendiendo a la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo,

de 1992, la Agenda 21 de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, de 1992, la Declaración de Johannesburgo sobre el Desarrollo Sostenible, de 2002, y el Plan de Aplicación de la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible, de 2002 y otros textos internacionales, las Partes subrayan las ventajas de considerar las cuestiones laborales y medioambientales relacionadas con el comercio en el marco de un enfoque global del comercio y del desarrollo sostenible. En consecuencia, las Partes aspiran a: a) promover el desarrollo sostenible a través de la mejora de la coordinación y la integración de sus respectivas medidas y políticas laborales, medioambientales y comerciales; b) fomentar el diálogo y la cooperación entre las Partes, con miras a desarrollar sus relaciones económicas y comerciales de manera que respalden sus respectivas normas y medidas de protección medioambiental y laboral, y a respetar sus objetivos en materia de protección medioambiental y laboral, en un contexto de relaciones comerciales libres, abiertas y transparentes; c) reforzar la aplicación de sus respectivas legislaciones en materia laboral y medioambiental y el respeto de los acuerdos internacionales en materia laboral y medioambiental; d) promover la plena utilización de instrumentos como las evaluaciones de impacto y la consulta a las partes interesadas en la regulación de las cuestiones comerciales, laborales y medioambientales, y animar a las empresas, a las organizaciones de la sociedad civil y a los ciudadanos a desarrollar y aplicar prácticas que contribuyan a la consecución de los objetivos de desarrollo sostenible; y e) promover la consulta y la participación del público en los debates sobre asuntos de desarrollo sostenible que se planteen en el marco del presente Acuerdo y en la elaboración de la legislación y las políticas pertinentes.



11. Comité Mixto del CETA y Comités especializados

Las Partes crean un Comité Mixto del CETA, formado por representantes de la Unión Europea y representantes de Canadá. El Comité Mixto del CETA será copresidido por el Ministro de Comercio Internacional de Canadá y el Miembro de la Comisión Europea responsable de Comercio, o por las personas que designen respectivamente. El Comité Mixto del CETA se reunirá una vez al año o a petición de cualquiera de las Partes. El Comité Mixto del CETA acordará su calendario de reuniones y fijará su orden del día.

El Comité Mixto del CETA es responsable de todas las cuestiones relativas al comercio y la inversión entre las Partes y la puesta en práctica y la aplicación del presente Acuerdo. Cualquiera de las Partes podrá comunicar al Comité Mixto del CETA cualquier cuestión relacionada con la

aplicación y la interpretación del presente Acuerdo, o cualquier otra cuestión sobre el comercio y la inversión entre las Partes.

El Comité Mixto del CETA tendrá por cometido: a) supervisar y facilitar la ejecución y aplicación del presente Acuerdo y promover sus objetivos generales; b) supervisar el trabajo de todos los comités especializados y otros órganos creados en virtud del presente Acuerdo.

Al lado del Comité Mixto, el Acuerdo crea los siguientes comités especializados:

- el **Comité de Comercio de Mercancías**, que aborda los asuntos relacionados con el comercio de mercancías, los aranceles, los obstáculos técnicos al comercio, el Protocolo sobre la aceptación mutua de los resultados de evaluación de la conformidad y los derechos de propiedad intelectual relativos a las mercancías; a petición de una Parte o por una referenciadel comité especializado pertinente, o a la hora de preparar un debate en el seno del Comité Mixto del CETA, el Comité de Comercio de Mercancías también podrá abordar los asuntos que surjan en materia de normas de origen, procedimientos de origen, aduanas y facilitación del comercio y medidas fronterizas, medidas sanitarias y fitosanitarias, contratación pública, o cooperación en materia de reglamentación, si ello facilita la resolución de un asunto que no pueda resolver de otro modo el comité especializado pertinente; también se crearán bajo el Comité de Comercio de Mercancías, e informarán a dicho Comité: el Comité de Agricultura, el Comité de Vinos y Bebidas Espirituosas, y el Grupo Sectorial Mixto de Productos Farmacéuticos;

- el **Comité de Servicios e Inversión**, que aborda los asuntos relacionados con el comercio transfronterizo de servicios, la inversión, la entrada temporal, el comercio electrónico y los derechos de propiedad intelectual relativos a los servicios; a petición de una Parte o por una referencia del comité especializado pertinente, o a la hora de preparar un debate en el seno del Comité Mixto del CETA, el Comité de Servicios e Inversión también podrá abordar los asuntos que surjan en materia de servicios financieros o contratación pública, si ello facilita la resolución de un asunto que no pueda resolver de otro modo el comité especializado pertinente;

- **Otros Comités:** Se establecen también, el Comité Mixto de Gestión de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, que aborda las cuestiones relativas a las medidas sanitarias y fitosanitarias; el Comité de Contratación Pública, que aborda las cuestiones relativas a la contratación pública; el Comité de Servicios Financieros, aborda las cuestiones relativas a los servicios financieros; el Comité de Comercio y Desarrollo Sostenible, que aborda las cuestiones relativas al desarrollo sostenible; el Foro de cooperación en materia de reglamentación, que aborda las cuestiones relativas a la cooperación en materia de reglamentación; y el Comité del CETA sobre Indicaciones Geográficas, que aborda las cuestiones relativas a las indicaciones geográficas.

(1) <http://data.consilium.europa.eu/doc/document/ST-10973-2016-INIT/es/pdf>.

Ver Texto

(2) <http://data.consilium.europa.eu/doc/document/ST-5368-2016-REV-2/es/pdf>.

Ver Texto